RECURSO DE AMPARO

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

BÁRBARA ZÚÑIGA FOURNET, Defensora Penal Pública, en representación de **MIGUEL ALFREDO TIRADO BELTRE**, condenado en causa RIT 6185-2017, RUC 1700845613-5, seguida ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, a S.S., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción constitucional de amparo a favor de mi representado, Don Miguel Alfredo Tirado Beltre, en contra de la resolución dictada por la Magistrada Paula Brito Castro, Jueza Titular del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, que por resolución de fecha 4 de agosto de 2020, de manera ilegal y arbitraria decidió mantener a mi defendido en internación en tránsito en dependencias de Gendarmería de Chile en espera de la materialización de la pena sustitutiva de expulsión, por apartarse y ser contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°7 letra B de la Constitución Política de la República; de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 9 de septiembre de 2017 mi representado fue formalizado en audiencia de control de la detención por el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades en la causa RIT 6185-2017, RUC 1700845613-5, seguida ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago. En dicha audiencia, se le impuso la medida cautelar de firma semanal en dependencias de la Fiscalía Centro Norte y arraigo nacional.

Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2019, mi representado fue formalizado por el delito de tráfico ilícito del artículo 3 de la ley 20.000, en la causa RIT 1078-2019, RUC 1900063343-K, seguida ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas. En esta oportunidad, el tribunal impuso la medida cautelar de prisión preventiva a mi representado.

Que, la medida cautelar de prisión preventiva ordenada por el Tribunal de Punta Arenas se mantuvo hasta el día 22 de noviembre de 2019, fecha en la cual se lleva a cabo audiencia de procedimiento abreviado y se condenó a mi representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, pena corporal que se sustituyó por la expulsión de extranjeros contemplada en el artículo 34 de la Ley 18.216. Desde aquella audiencia mi representado se encuentra en calidad de rematado en tránsito en espera a que se materialice la expulsión.

Posteriormente, **en la causa seguida ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago**, con fecha 26 de marzo del presente año, se realizó audiencia de procedimiento abreviado respecto de mi defendido, respecto del cual se dictó sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Que, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta a mi representado, y, **en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, esta se unificó con la de condena en la causa RIT 1078-2019, RUC 1900063343-K, dictada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas**, en la cual se le había condenado a la pena de 54 días con la pena sustitutiva de expulsión.

Que, al dictar sentencia condenatoria en procedimiento abreviado el pasado 26 de marzo, **el 3° Juzgado de Garantía de Santiago da un plazo de 4 meses para materializar la expulsión de mi representado, manteniendo en el intertanto a mi defendido en calidad de rematado en tránsito en el CDP Santiago Sur, bajo la custodia de Gendarmería.**

Que, con fecha 20 de julio de 2020, el Ministerio del Interior presentó escrito al tribunal solicitando aumento de plazo para la materialización de la pena sustitutiva de expulsión. Ante dicha solicitud, el 3° Juzgado de Garantía, con fecha 21 de julio del presente año, accede a la solicitud del Ministerio del Interior, aumentando en 45 días el plazo para la materialización de la pena.

Ante ello, esta defensa presentó recurso de reposición por escrito solicitando se fije a audiencia para efectos de discutir el aumento de plazo solicitado por el Ministerio del Interior y para efectos de revisar las condiciones del cumplimiento de la pena sustitutiva ya aludida. El tribunal accede a ello y cita a audiencia de comparecencia judicial a las partes para el día 4 de agosto del presente año.

Que, con fecha 4 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de comparecencia judicial ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago para efectos de discutir el aumento de plazo solicitado por el Ministerio del Interior y para verificar las condiciones del cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, con la comparecencia del referido Ministerio y del Ministerio Público. En esta, la defensa solicita la sustitución de la internación administrativa del artículo 34 de la ley 18.216, pidiendo se decrete en su reemplazo una medida de arresto domiciliario total hasta que se pueda finalmente materializar la expulsión de mi representado, ya que la mantención del cierre de

fronteras y el avance de la emergencia sanitaria por el virus Covid-19 hace prever que la expulsión no se podría concretar aún cumplido este plazo de 45 días solicitado por el Ministerio del Interior, considerando principalmente que ya habían pasado los 4 meses desde que se impuso la condena a mi representado, encontrándose vencido el plazo original fijado para la materialización de la expulsión.

En esta audiencia, la defensa argumenta que el amparado, sí tiene un domicilio donde podría cumplir un arresto total hasta que se materialice la expulsión, y en el que se podrían continuar los trámites para la misma una vez reabiertas las fronteras. Este domicilio es el correspondiente a la Casa de Acogida Ministerio Libres en Cristo, ubicada en calle Los Nogales número 9940, comuna de El Bosque.

El abogado del Ministerio del Interior, se opuso a la petición de la defensa, indicando: *"Como es de público conocimiento, la pandemia provocada por el virus Covid-19 ha provocado el cierre de fronteras de muchos países, entre ellos Chile y también República Dominicana y otros países latinoamericanos (…) El artículo 34 de la ley 18.216 no estipula un plazo cierto para poder expulsar a los extranjeros, normalmente se solicita un plazo de 60 días (…) Además quisiera agregar que el artículo 34 de la ley 18.216 establece la internación del extranjero, expresamente mandata la norma que el imputado se debe encontrar en internación en Gendarmería de Chile, ya que ha pasado en múltiples ocasiones que los extranjeros que esperan la expulsión fuera de dependencias de Gendarmería no son habidos, lo cual es una complicación para poder materializar la expulsión de los extranjeros ya que esta requiere de vuelos comerciales y de cierta coordinación, y esta coordinación se mantiene en dependencias de gendarmería, por lo que se solicita la mantención de la internación del extranjero"*.

El Ministerio Público, en el mismo sentido del abogado del Ministerio del Interior, manifestó lo siguiente: *"Esta parte entiende que la internación provisoria es inherente a esta forma de cumplimiento",* oponiéndose a la petición de la defensa de dejar sin efecto la internación del imputado en dependencias de Gendarmería.

Luego de producido el debate, la Magistrada Paula Brito del 3° Juzgado de Garantía procede a dictar resolución decidiendo no dar lugar a la petición de la defensa, indicando:

"Hay caso fortuito o fuerza mayor en este caso, de no solamente el Estado Chileno, sino también de los otros países, incluso el estado receptor de la persona que tiene cerradas sus fronteras, o sea es una situación de suyo extrema. Sabemos que este periodo ha sido muy extenso en proporción a la pena que está soportando, pero transformar la internación provisoria en una situación meramente administrativa, cuando se regula por la ley en el artículo 34 de la ley 18.216 en una pena que efectivamente está compuesta por la expulsión en sí misma, el acto administrativo de expulsar que fue explicado por el abogado del Ministerio del Interior el procedimiento para poder expulsarlo, pero en definitiva hay una privación de libertad que se extiende hasta que se materialice la expulsión. Esa privación de libertad está controlada efectivamente a través de Gendarmería de Chile y no es una opción, desde mi perspectiva, para el juez, cambiarla, porque la norma dice "permanecerá bajo internación provisoria" a la espera de su

expulsión. En esos términos gramaticales, en definitiva, y si lamentablemente él se encontró con la situación de pandemia, el tratamiento judicial está supeditado a estas posibilidades administrativas del viaje, que es con escala además. Efectivamente el imputado está perjudicado pero por un caso fortuito o fuerza mayor que están soportando los imputados latinoamericanos que están envueltos en esta situación. Nosotros tenemos por derecho cerradas las fronteras por el decreto 102 de fecha 18 de marzo, Panamá tiene las mismas restricciones y también el país de origen que es República Dominicana. Estimamos que en este caso no hay una arbitrariedad por parte del Ministerio del Interior, no hay una decidia, sino que hay un impedimento que no es posible manejar en menores tiempos, por esas razones se va a mantener el plazo solicitado que ya fue aprobado en resolución anterior en 45 días"

Además, **se debe dejar presente que mi representado estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas desde el día 18 de abril de 2019 hasta el 22 de noviembre del mismo año**, día en que se le condenó en procedimiento abreviado a la pena de 541 días. Luego de esta última fecha, ha estado en calidad de rematado en tránsito hasta la materialización de la expulsión, la cual no se llevó a cabo atendido a que se ordenó la suspensión de la ejecución de la pena hasta resolver la causa del imputado seguida ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, la que finalmente concluye el pasado 26 de marzo del presente año, fecha en la que se condena a mi representado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. **En definitiva, considerando todos estos antecedentes, mi representado, al día 4 de agosto del presente año, fecha en la que se lleva a cabo audiencia de comparecencia judicial, llevaba 474 días privado de libertad**, siendo así la internación en tránsito más gravosa que la pena misma.

Incluso, no está demás tener en consideración que, si no se hubiera unificado la pena con la de la condena de la causa del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, mi representado hubiera podido optar a la pena sustitutiva de remisión condicional, siendo especialmente grave la situación por la que está pasando mi defendido actualmente, sobre todo considerando que el avance de la emergencia sanitaria hace que sea prácticamente imposible que mi representado pueda ser expulsado antes del nuevo plazo de 45 días estipulado por el tribunal, el cual ya está corriendo y no hay antecedentes que permitan presumir que mi defendido podrá ser finalmente expulsado dentro de este nuevo plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo expuesto, la Jueza de Garantía negó la petición de la defensa de sustituir o suspender la internación de mi representado, Miguel Tirado Beltre, manteniendo su mantención en un recinto penal, pese a la amenaza latente de contagio fatal de Covid-19, como asimismo la imposibilidad de que la expulsión se materialice en el plazo de 45 días, por estar cerradas las fronteras.

Tal decisión de la jueza de garantía recurrida no se ajusta a derecho, y priva de manera ilegal y arbitraria al amparado de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que determina que permanezca preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, como se verá.

En un escenario de cierre de fronteras, lo que en un comienzo se pensó que sería por un breve plazo, se podría prolongar indefinidamente, mientras no se logre controlar la propagación de la enfermedad o se logre erradicar. Es así que el Ministerio del Interior en diversas causas ha manifestado que por el cierre de fronteras todas las expulsiones se encuentran suspendidas hasta nuevo aviso. De esta forma, la internación administrativa, de mantenerse lo resuelto por el tribunal, dejaría de tener su naturaleza de trámite provisorio por mientras se materialice la expulsión, y vendría más bien a frustrar lo buscado por la pena sustitutiva, esto es, que mi defendido pueda cumplir su pena en libertad.

El artículo 34 de la ley 18.216 establece lo siguiente:

"Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. **Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma".**

Como se puede observar, esta internación de la que habla la ley no es una pena privativa de libertad, sino que una **medida cautelar administrativa cuyo único objeto es facilitar la implementación de la pena de expulsión, que se impuso en reemplazo de una pena privativa de libertad.**

Cabe indicar, que mi representado se encuentra en internación en tránsito desde el pasado 29 de noviembre de 2019 – fecha en la cual se le condenó en el Juzgado de Garantía de Punta Arenas – y que la ejecución de la expulsión se suspendió hasta resolver la causa seguida ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, donde finalmente fue condenado el pasado 26 de marzo y se ordenó la materialización de la pena sustitutiva en cuestión en el plazo de 4 meses. Lo anterior, significa que, al día de la audiencia celebrada al 4 de agosto del presente año, mi representado ha estado esperando la materialización de su pena sustitutiva durante 249 días, del cual además se le sumarían 45 días más atendida la negativa del tribunal A Quo de reemplazar la internación penal por arresto domiciliario total.

Que este plazo de 4 meses establecido originalmente venció el pasado 26 de julio del presente año y que luego a petición del Ministerio del Interior se aumentó el plazo en 45 días más, tiempo que a criterio de la jueza recurrida debe esperar el imputado privado de libertad, pese a la amenaza latente de contagio fatal de Covid-19. De esta forma, la decisión del tribunal A Quo de mantener la internación penal de mi defendido no se ajusta a derecho y priva de manera ilegal y arbitraria su derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que determinar que permanezca preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

De más está señalar que la expulsión de extranjeros del artículo 34 está contemplada no como un beneficio intra-penitenciario, sino que por el contrario, se encuentra en la ley 18.216, reformada por la ley 20.603, como una **pena sustitutiva**. En consecuencia, esta internación administrativa está supeditada al cumplimiento de la expulsión, la que debe ocurrir, a diferencia de lo que razona la jueza de garantía recurrida, en cuyo errado concepto esta internación operaría como una pena privativa de libertad, la que solo eventualmente de ser materializada la expulsión por parte de Extranjería, vendría a sustituirse, recién en ese momento.

Esta internación administrativa, como se ve, tiene naturaleza de medida cautelar, más cercana a la internación provisional de los inimputables o adolescentes, que a una pena de cárcel. Por lo tanto, para decretarse y mantenerse esta internación, se debiera cumplir con los mismos estándares que rigen las medidas cautelares, siendo esencial que exista una necesidad de cautela; pudiendo ser sustituida (esencialmente revocable) en el caso que no persista esa necesidad.

Es así como, **de la misma forma como se han suspendido los procesos de expulsión de extranjeros condenados, asimismo el tribunal se encuentra obligado a suspender la internación administrativa**, la que, como el mismo Departamento de Extranjería y Migración ha indicado, tiene como único objeto materializar la expulsión, lo cual por el momento no se podrá realizar. Y ante el peligro cierto de que la privación de libertad, a estas alturas arbitraria, ponga en riesgo la vida del penado, debe optar el tribunal por poner cese a ésta, sustituyéndola por otra medida cautelar como el arresto domiciliario, o en último término, suspendiéndola hasta que se restituya la normalidad.

Por el contrario, mantener la internación en el CDP Santiago Sur, al día de hoy constituye un acto ilegal, por cuanto le da a un trámite administrativo el carácter de pena efectiva, siendo que no lo es, y pasando a llevar otros derechos del amparado, como su derecho a la vida y la salud. Y arbitrario, por cuanto mantiene la custodia penal sin que haya una necesidad de cautela que la justifique, y no justificándose desde un punto de vista racional.

Y es que, aunque fuéramos completamente condescendientes con el Tribunal, y concediéramos el punto de que la internación del artículo 34 no es una medida cautelar, sino que una pena privativa de libertad, aún en ese caso haciendo una ponderación de derechos, y ante la inexistencia de una ley que resuelva el asunto, estima esta defensa que el juez está obligado a dar la posibilidad de cumplir la pena bajo una modalidad domiciliaria, como forma de evitar el contagio de mi representado, y respondiendo al mandato legal del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales (principio de inexcusabilidad). Así ha sido resuelto, recientemente, por la ILTMA.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de 7 de abril de 2020, en autos Rol 256-2020, ordenando que una mujer condenada que se encontraba embarazada, siga cumpliendo su condena bajo modalidad de reclusión domiciliaria total, pese a que su condena sea de cumplimiento efectivo y no ser candidata a ningún beneficio intra-penitenciario.

En este orden de ideas se ha pronunciado la ILTMA. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 756-2020, el cual acoge un recurso de amparo interpuesto por la defensa respecto de un imputado que se encontraba en espera de que se materializara la expulsión. Así, el considerando cuarto del fallo señala:

"Que siendo un hecho público y notorio la existencia de una emergencia sanitaria mundial y local por la enfermedad del COVID-19, lo que ha desencadenado una serie de medidas administrativas por parte de la autoridad central, entre ellas, el cierre de las fronteras nacionales y la suspensión hasta nuevo aviso de las penas de expulsión por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ***lo que permite concluir que respecto del amparado no existe un tiempo determinado para la implementación de la pena sustitutiva con que fue beneficiado*** *(…) Lo anterior,* ***torna en arbitraria la decisión judicial de mantenerlo recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, ya que la pena actualmente vigente es la de expulsión del territorio nacional y si ella no se puede cumplir, no resulta admisible transformarla en una más gravosa, cual es la privación de libertad"***

Si bien la ley no señala expresamente que esta medida de internación pueda ser revocada, sustituida o suspendida, tampoco dice que no se pueda. Poniéndose en este caso, nuestro ordenamiento jurídico señala cómo debe procederse por los tribunales cuando falta una ley que resuelva el asunto sometido a su decisión. Así, el artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil expresamente dispone que la sentencia contendrá "5° La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo". En los mismos términos, el artículo 342 del Código Procesal Penal dispone en su literal d) que ésta debe contener: "d) Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;" con un empleo disyuntivo de la voz "o", es decir, que el fallo puede fundarse únicamente en razones doctrinales, lo que evidentemente ocurre a falta de ley que resuelva el caso.

En definitiva, no hay ningún impedimento para que el tribunal ordene realizar la internación en un recinto distinto a un centro penitenciario.

FORMA COMO SE VE AFECTADA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DEL AMPARADO

La resolución del 3° Juzgado de Garantía, que ordena mantener al amparado recluido en un centro penitenciario, con el consecuente riesgo de contagio y enfermedad, afecta a su derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, amparado en el artículo 19N°7 de la Constitución Política.

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N°7: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes"

En este caso, de producir efectos la resolución dictada por el tribunal, se estaría manteniendo privado de libertad a mi amparado fuera de los casos que establece la ley, toda vez que se le mantendría preso, de manera indefinida, pese a estar en una situación procesal irregular, ya que los procesos de expulsión de extranjeros se encuentran suspendidos, y el artículo 34 de la ley 18.216 prevé la internación solo como medida facilitadora de estos procesos y supeditada a la existencia de los mismos.

Al mismo tiempo, el acto del tribunal pone en riesgo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de mi representado, Don Miguel Tirado Beltre, contemplado en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, siendo conducible este peligro a la garantía de seguridad tutelada por la acción constitucional de amparo que se viene en interponer.

Por otro lado, la acción constitucional de amparo constituye, dentro del ordenamiento jurídico chileno, una manifestación del derecho al recurso consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1] (en adelante, CADH). Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2], señalando, además, que "este recurso constituye un

[1] Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

[2] En la Opinión Consultiva OC-8-87, del 30 de enero de 1987, sobre el Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, al analizar el art. 25.1 de la Convención Americana, se explica, en el párrafo 32., que "El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia"; luego sigue, refiriéndose al habeas corpus en específico, explicando que existe una relación de género a especie entre el amparo y éste: "34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el habeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma integrante del amparo".

medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales', cumpliendo una función de garantía, esto es, "proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"[3].

Asimismo, el ejercicio de la acción constitucional de amparo, en cuanto "ha sido considerado como el instrumento jurídico por excelencia llamado a proteger la libertad personal" , debe ser interpretado de manera amplia[4], respetándose el principio pro persona o pro homine, asentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual "se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria". En ese sentido, la forma de impugnar los actos que vulneran de manera ilegal o arbitraria el ejercicio del derecho a la libertad personal y la seguridad individual es, precisamente, el habeas corpus y por consiguiente, la acción constitucional de amparo es el mecanismo de tutela judicial efectiva procedente ante estos casos (artículo 21 en relación al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República).

A mayor abundamiento, durante la discusión desarrollada en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se dejó constancia de que la libertad personal comprende, junto con la seguridad individual, la "facultad de poder actuar libremente para el pleno desarrollo de la personalidad" (Silva Bascuñán, sesión 106). Por ello, la doctrina especializada ha señalado que "en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia" (Teodoro Ribera Neumann, "El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución", en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009; p. 249). El objeto de protección de esta acción constitucional no puede entenderse de otra forma, ya que el habeas corpus ha sido consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República en plena correspondencia con los principios fundamentales según los cuales tiene por finalidad preservar en términos amplios el derecho a la libertad, de acuerdo con la doctrina. De esta manera, el artículo 21 de la Constitución procura que, por las vías más expeditas, se haga todo cuanto sea necesario para asegurar que nadie sufra privación, perturbación o amenaza alguna sobre el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su persona, extendiéndose sus efectos a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado. Lo que se viene señalando se ve reafirmado por la letra b) del numeral 7° del artículo 19 del texto constitucional, que dispensa protección a la libertad persona aun en los casos en que la privación o restricción de la libertad se hubiere impuesto en un caso autorizado por la ley, pero fuere ejecutada de manera indebida, no condiciéndose con la

[3] OC-8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 25.

[4] Nelson Camilo Sánchez, en "Introducción ala sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en la Revista "Derechos Humanos y Juicio Justo", Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas — COLAM, Organización Interamericana Universitaria.

dignidad inherente a toda persona humana (como lo exige el artículo 5.2 CADH). Por su parte, la seguridad individual viene a complementar el derecho a la libertad personal, teniendo por objeto revestir ésta con un conjunto de mecanismos cautelares tendientes a impedir su anulación como consecuencias de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

La internación administrativa de la que trata el artículo 34 de la ley 18.216 no es de aquellas resoluciones apelables, al tenor del artículo 37 de la misma ley. En consecuencia, esta acción constitucional de amparo constituye el único remedio adecuado y oportuno para solicitar a S.S., ILTMA., que ordene restablecer el imperio del derecho y asegure la debida protección de mi representado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 5°, 19 N°1 y 7, 21 inciso 3° de la Constitución Política de la República; 1, 5 140, 155 el Código Procesal Penal; 1, 34 y 37 de la Ley 18.216; Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás normas afines;

SOLICITO A S.S., ILTMA., tener por interpuesta acción constitucional de amparo a favor de Don Miguel Alfredo Tirado Beltre, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, especialmente dejar sin efecto la resolución de fecha 4 de agosto de 2020, dictada en los autos RIT 6185-2017, RUC 1700845613-5, por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó indebidamente la solicitud de la defensa de sustituir la internación en Gendarmería por una reclusión domiciliaria total, y, en definitiva, ordenar la inmediata sustitución de la internación en centro penal por una medida de arresto domiciliario total, en el domicilio de la Casa de Acogida Ministerio libres en Cristo ubicado en calle Los Nogales número 9940, comuna de El Bosque, provincia de Santiago; de manera permanente hasta que se concrete la expulsión del país, o en su defecto provisoriamente hasta que sea superada la contingencia sanitaria del Covid-19.